

NOTICIAS

1. SE DISPUSO QUE EL 10 DE MARZO DE CADA AÑO SEA DECLARADO COMO EL "DÍA INTERNACIONAL DE LAS JUEZAS" Y SE PROCEDA CON CONMEMORACIÓN

MARZO (Alerta Informativa).- Se dispuso que el 10 de marzo de cada año, declarado como "Día Internacional de las Juezas", se proceda a su conmemoración en la Corte Suprema de Justicia de la República y en las Cortes Superiores de Justicia del país, realizándose actividades de educación y sensibilización del público, a fin de promover la participación plena y la igualdad de las mujeres en todos los niveles de la judicatura.

La citada resolución invitó a todos los Estados Miembros, a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, a otras organizaciones internacionales y regionales, y a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las instituciones académicas, las asociaciones de juezas donde existan y otras partes interesadas pertinentes, a que observen anualmente el Día Internacional de las Juezas del modo que cada uno de ellos considere más adecuado, entre otras cosas, mediante actividades de educación y sensibilización del público, a fin de promover la participación plena y en pie de igualdad de las mujeres en todos los niveles de la judicatura.

Además, de ser por primera vez, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República ha elegido a una Presidenta para este Poder del Estado y que las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República cuentan con una conformación con paridad de género, lo que pone de manifiesto la voluntad del Poder Judicial de revalidar la participación de las mujeres juezas en igualdad, demostrando que la paridad y la meritocracia son conceptos aplicables de manera simultánea.

2. PODER JUDICIAL APROBÓ APLICATIVO PARA ENVIAR MENSAJES RECORDATORIOS DE AUDIENCIAS A LITIGANTES.

MARZO (Alerta Informativa).- Poder Judicial dispuso la implementación del aplicativo web "Sistema Recordatorio de Audiencias" a nivel nacional, el cual consiste en el envío de mensajes recordatorios de las audiencias a través de correo electrónico, televisores de las sedes judiciales y mensajes de texto a dispositivos móviles de los usuarios del servicio de justicia.

Para el cumplimiento de la medida, el CEPJ ha elaborado un cronograma para la implementación del aplicativo en los 35 distritos judiciales, el cual se iniciará el 31 de marzo del presente año en las cortes de Huancavelica, Arequipa, Áncash, Puente Piedra-Ventanilla

NORMA LEGAL

Se muestra un resumen. Para mayor información sírvase revisar el Diario Oficial El Peruano

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000072-2022-CE-PJ: DISPONEN LA IMPLEMENTACIÓN DEL APLICATIVO “ALERTA CASILLAS” A NIVEL NACIONAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA QUE CUENTAN CON EL SISTEMA DE SERVICIO DE NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL.

Fecha de emisión: 07 de marzo de 2022

Artículo Primero.- Disponer la implementación del aplicativo “Alerta Casillas” a nivel nacional, en la Corte Suprema de Justicia de la República y las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con el Sistema de Servicio de Notificaciones del Poder Judicial – SERNOT.

Artículo Segundo.- Las Cortes Superiores de Justicia no contempladas en el plan indicado en el artículo anterior y, que requieran la implementación del aplicativo “Alerta Casillas”, deberán contar previamente con el Sistema de Servicio de Notificaciones del Poder Judicial - SERNOT.

Artículo Tercero.- Disponer que el aplicativo “Alerta Casillas” comprenderá las notificaciones generadas para las casillas físicas, a partir del día siguiente de su implementación.

Artículo Cuarto.- Disponer que para la implementación del aplicativo se utilicen los Manuales aprobados por la Gerencia de Informática, adjuntos a la presente resolución; sin perjuicio de ello, la Gerencia General del Poder Judicial viabilizará la aprobación de la Guía respectiva.

Artículo Quinto.- Disponer que las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, designen un representante (titular y alterno) que se haga cargo de la implementación del aplicativo dentro de su jurisdicción.

Artículo Sexto.- Disponer que la Gerencia de Desarrollo Corporativo de la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Subgerencia de Proyectos de Innovación, supervise la implementación del aplicativo antes indicado, con el apoyo técnico de la Gerencia de Informática. El control, seguimiento y supervisión en las Cortes Superiores de Justicia en los que se implemente, se realizará por la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales en el caso de las



Cortes Superiores que son Unidades Ejecutoras; y de los Administradores Distritales en el caso de las Cortes Superiores que no son Unidades Ejecutoras.

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N° 01533/2021-CR. PROPONEN EFECTIVIZAR EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN, ELIMINANDO LA OBLIGATORIEDAD DE LA LECTURA DE LAS DECLARACIONES PREVIAS DEL ACUSADO.

Fecha de presentación: 28 de marzo de 2022

Artículo I. - Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es modificar el artículo 376 del Código Procesal Penal con la finalidad de efectivizar el derecho a la no autoincriminación, eliminando la obligatoriedad de la lectura de las declaraciones previas del acusado cuando se rehúse a declarar total o parcialmente durante la etapa de juzgamiento.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 376 del Código Procesal Penal:

"Artículo 376.- Declaración del acusado Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le señalará que, aunque no declare, el juicio continuará, y si es que el imputado lo desea, se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.

Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;
 - b) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias de caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;
 - c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;
 - d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiese declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.
3. El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.
 4. El último en intervenir será el abogado de caso del acusado sometido a interrogatorio".



CORTE SUPREMA

PRECISIÓN CONCRETA DE CUÁL HABRÍA SIDO EL MONTO DEL PATRIMONIO OBJETO DE APROPIACIÓN EN EL DELITO DE PECULADO

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N.º 162-2020 SANTA

Fecha de emisión: 28 de enero de 2022

Fundamento destacado.

16. De ello, se advierte que no hay precisión concreta de cuál habría sido el monto del patrimonio objeto de apropiación. Más aún cuando se prescindió de la pericia contable solicitada por el fiscal, pues los peritos contadores (...), designados en juicio oral, señalaron en la decimotercera sesión la imposibilidad de realizar la pericia, en razón de la escasa documentación existente (en copias), la ausencia total de documentación respecto a los anexos del informe de auditoría que sustentarían las evidencias y la carta de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en donde informa que no tiene documentación. Lo que generó que el representante del Ministerio Público, en la oralización de la requisitoria, en la decimosexta sesión de juicio oral⁹, continuó con la imputación de montos imprecisos, sin concluir cuáles serían los montos específicos presuntamente objeto de apropiación.

17. (...) Así, conforme se señaló en el fundamento 19 de esta ejecutoria, los peritos contables, indicaron que los anexos que declaran las evidencias no cuentan con documentación y precisamente al no tener claridad el Ministerio Público del monto del que presuntamente se apropió el recurrente, solicitó la pericia; que si bien en determinados casos no es necesaria, en este caso es útil dado que debe establecerse el monto dinerario presuntamente apropiado sobre la base de la documentación, más aún cuando el recurrente niega haberse apropiado del erario estatal, afirmando que él nunca recibió directamente dinero y los pagos que se le hacían a cuenta era porque no le pagaban la totalidad del porcentaje que le correspondía como retribución salarial.

19. Además, es el titular de la acción penal quien no ha podido establecer los montos apropiados, tal es así que para su determinación solicitó en la acusación fiscal la ejecución de una pericia contable, que al no haberse realizado a causa de la ausencia de documentación, refleja precariedad probatoria; más aún si el procesado niega la imputación en su contra, reiterando lo que señaló el Ministerio Público en su acusación complementaria fijado en el fundamento 15 de la presente resolución.



SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA NO DILATA CÓMPUTO DE PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO CASACIÓN N.º 164-2019/MOQUEGUA
Fecha de emisión: 04 de febrero de 2022

Fundamento destacado.

Cuarto.- En efecto, el juicio de proporcionalidad de la sanción procesal –en lo específico, sub-principio de idoneidad– no resulta cumplido si se inadmite una solicitud de constitución en actor civil –que expresa el derecho de acción integrante de la garantía de tutela jurisdiccional–, por una sola exigencia entendida formalistamente –siempre que la identidad de quien se presenta es patente–. La relación medio-fin no se adecua a una situación como la presente, así como tampoco el sub principio de estricta proporcionalidad por resultar desmedida y colocar en indefensión material al Estado.

∞ La regla jurídica de presentación de copia del Documento Nacional de Identidad se impone a todos los Órdenes Jurisdiccionales –no es un problema de Derecho sustancial o material– y tiene un fundamento objetivo y razonable, como ya se expuso. Si este fundamento está superado en un caso concreto es obvio que tal presentación documental no puede ser aplicable por su ostensible irrazonabilidad. Esta es la precisión que se hace de la sentencia casatoria 853-2016/Nacional, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve: la necesidad de un juicio de proporcionalidad en el caso concreto.

EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA, DEBEN RECAER SOBRE LOS BIENES DE ORIGEN ILÍCITO Y HAN DE SER IDÓNEOS PARA EVITAR LA IDENTIFICACIÓN

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 308-2019 PUNO
Fecha de emisión: 17 de febrero de 2022

Fundamento destacado.

2.1. El delito de lavado de activos se entiende como todas aquellas actividades dirigidas a ocultar la fuente o el destino del dinero o los activos que se han obtenido a través de actividades ilegales. Asimismo, respecto a la modalidad típica imputada referente a intervenir en actos de ocultamiento y tenencia, estos deben recaer sobre los bienes de origen ilícito y han de ser idóneos para evitar la identificación de su origen, su incautación o su decomiso; por ese motivo, se considera que no solo involucran el ocultamiento físico del bien, sino también el contable o jurídico. Describe acciones que no afectan directamente a un bien, sino que ocultan o encubren algunas características relativas a los bienes, entre ellas, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento, la propiedad o los derechos relativos a ellos.

2.2. Siendo así, sobre dicha modalidad, el delito fuente o delito previo que requiere que previamente se haya cometido, cuya realización haya generado una ganancia ilegal, la cual el agente pretende ingresar a la economía, debe ser sometida a prueba, puesto que la doctrina establecida en el fundamento jurídico 33 del Acuerdo Plenario



Mi

número 3-2010/CJ-116 señala que la prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria, la que es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. 2.3 Al respecto, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema, sobre prueba por indicios para este delito, ha señalado lineamientos, precisamente en el fundamento jurídico 34 del citado acuerdo, que han de servir a los órganos jurisdiccionales para identificar conductas irregulares propias del ocultamiento de los objetos materiales del delito.

ARTÍCULO JURÍDICO

LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO ¿USO DE DECLARACIONES PREVIAS?.

Por: Francisco Celis Mendoza Ayma.

Fecha de emisión: 04 de marzo de 2021

Definir el carácter de derecho de la declaración del imputado tiene como fundamento y límite legal el CPP. Ninguna técnica de litigación o consejo práctico puede ser contra legem[1], y con ello, negar la calidad de derecho fundamental que la Convención, la Constitución y la ley reconocen como derecho.

El art. 86 del CPP[2], regula el carácter de la declaración del imputado; precisa que en el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso, tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Este dispositivo, que reconoce el carácter de derecho de la declaración del imputado, se ubica en el Libro Primero, en la Sección que corresponde a los sujetos procesales en el CPP. El imputado es un sujeto procesal, y su declaración tiene el carácter de derecho para ejercer su defensa; esa es la opción normativa y no hay forma de una interpretación diferente del texto.

Para acceder al artículo completo, revise el siguiente link: <https://bit.ly/3K8ObT7>

ALERTA EN FACEBOOK

En nuestro perfil verás las novedades de la red, eventos académicos de interés y otras noticias. También podrás hacer aportes.

Forma parte de nuestra comunidad en Facebook y mantente atento de los beneficios que estaremos compartiendo a través de ese canal.



**No olvides de hacer
Clic en ME GUSTA.**

<http://www.facebook.com/pages/Alerta-Informativa/102182073193045>

